

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el cuatro de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0396/2021-II/2021-3, interpuesto por la recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y;

RESULTANDO

I. El quince de febrero del dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00126421, al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Anexa documento en Word con las demás preguntas ya que la plataforma no permite más caracteres." (SIC)

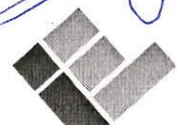
Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el siete de abril del dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión, con número de folio PF00008721, en contra del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, en fecha diez de junio del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/003085/2021-VII, y mediante el cual señaló lo siguiente:

"La omisión de entrega de información de plano "

III. Mediante acuerdo de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0396/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, a efecto de que remitiera en copia la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. En respuesta a lo requerido mediante auto admisorio, el sujeto obligado a través de correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veintinueve de junio del dos mil veintiuno, Nalleli Torres Guadarrama, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, se pronunció respecto del presente



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

recurso de revisión, al tiempo de exhibir diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente.

V. El dos de julio del dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI.- En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VII.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante el acuerdo referido en el resultando que antecede, lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0396/2021-II.**

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número **RR/0396/2021-II/2021-3.**

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. – COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.



KAREN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; y de conformidad con el artículo 5, numeral 24, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹ el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente entre otras causales, cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley y, en el particular, se actualizó dicho supuesto, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el recurrente presentó su solicitud de información pública el quince de febrero de dos mil veintiuno, al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y éste no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido (*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*), dando con ello lugar a la figura de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública dentro de los plazos concedidos por la propia ley; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho

¹ **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:
24. Tetecala;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Órgano Garante del Estado de Morelos.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV y VII determina lo siguiente:

"...Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.



[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

[...]

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." (Sic)

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada y administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción -*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

² Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

***V. Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]"*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones VII, XI. y XLIV, numeral que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;

[...]

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

[...]

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y” (Sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

“Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración



KAREN

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes pedrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el *cierre de instrucción*;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el *cierre de instrucción*, y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el dos de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la Ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Bien, así el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, señaló como motivo de agravio: *"La omisión de entrega de información de plano"*, ante ello y después de un análisis al sistema electrónico, sistema mediante el cual fue presentada la solicitud de información se corroboró la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos por la ley para tal efecto, siendo así, **fundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por las consideraciones que a continuación este Órgano Garante expondrá en términos de la normatividad aplicable al caso.

Ahora bien la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, Nalleli Torres Guadarrama, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el veintinueve de junio del dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el folio de control IMIPE/003997/2021-VI, manifestó lo siguiente:

"[...] Por medio del presente le envió in cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho para enviar la contestación de solicitud de información del Oficio no 000884."

[...]

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Materia, para lo cual solicito se hagan las gestiones necesarias para salvaguardar dicha información solicitada."

[...]

d) Copia simple de acta de Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, signada por L.E.S Luz Dary Quevedo Maldonado, Presidente del Comité de Transparencia, P.D. Sebastián David Sotelo Cortes, Secretario Técnico del Comité de Transparencia, C. Jessica Guadalupe Arce Morales Coordinadora del Comité de Transparencia, Licenciado Angélica Soriano Gutiérrez, Vocal del Comité, C. Nalleli Torres Guadarrama Vocal del Comité de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y de la cual se aprecia firmas autógrafas.

Ahora bien de un análisis a la información que antecede tenemos que, el sujeto obligado pretende clasificar la información, toda vez que el oficial mayor, reitero que "*dicha información solicitada, radica en la hipótesis de LA PRUEBA DE DAÑO, por contener información sensible, así como cifras que podrían exponer la seguridad de quienes manejan tales recursos*", aunado a ello, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, confirmó dicha reserva mediante acta de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, pues presentó como prueba de daño que "*la divulgación de la información personal de cada uno de los trabajadores de este H. ayuntamiento pone en riesgo su Seguridad al divulgar Nombre, Puesto, dirección y sueldo*",

Ante ello, de las manifestaciones del sujeto obligado debemos precisar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera.

Resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Asimismo, dentro del derecho de acceso a la información existen excepciones tales como la *información reservada y confidencial*, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a la letra dice:

“Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. **Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.**

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

No obstante lo anterior, tenemos que la información a la cual el recurrente pretende acceder es relativa a los nombre de los servidores públicos que fueron contratados, los cuales por regla general, son de naturaleza pública dada la función que realizan, así como que de manera permanente están sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad, durante y al término de su cargo.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que el artículo 51, fracciones VII, XI y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precisa que *se difundirá y actualizará en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto*; la siguiente información:

**“CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

VII. El directorio de todos los **Servidores Públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá **incluir al menos el nombre**, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;

[...]

XI. Las **contrataciones** de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

[...]

XLIV. **Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante**, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y”

Por lo anterior, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, misma que debe publicarse en la respectiva página de internet y/o transparencia sin que medie solicitud al respecto; en esa tesitura, tenemos que la información materia del presente asunto no es susceptible de ser restringida; de tal suerte que no puede mantenerse su reserva, atendiendo a lo establecido en los artículos 5 y 86, fracción III, de la multicitada **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, mismo que a la letra cita:

“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

[...]

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

A mayor abundamiento, resulta importante señalar que el artículo 7 de la Ley de la materia, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que a su vez, se encuentra previsto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley en cita; precepto normativo que enuncia textualmente lo siguiente:

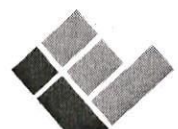
“Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

***IV. Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

Así, dicho principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, lo que no solo es una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, *-siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información-*, en esa tesitura, se enfatiza que el principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa *“máxima publicidad”*, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

b. Significa “*máxima publicidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “*Disponibilidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa “*Disponibilidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.

Ahora bien, que en términos del artículo 6° Constitucional, el Estado como sujeto informativo genera información que tiene el carácter de pública, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla; ello hace que se encuentre obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información; directrices estas, que son retomadas en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y que incluso ha sido tema de análisis a nivel internacional como se advierte del Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, establece:

“13.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “*el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.*”

De igual forma, los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, señalan esencialmente lo siguiente:

“1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática, y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación [...]”



Handwritten signature or initials in blue ink, possibly reading 'KANE'.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.

5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado [...]
[...]

10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.”

Tales pronunciamientos convergen al establecer que el acceso a la información es un derecho humano fundamental y que el Estado debe garantizarlo, de forma tal que permita al gobernado controvertir sus actos. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido como ya se mencionó en párrafos que anteceden, cuando se actualice algunas de las figuras de excepción -*información reservada e información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

Siendo así, que la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. Entonces, retomando lo expuesto inicialmente, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se encuentra obligado por imperativo legal a “proteger” la garantía del derecho humano al acceso a la información, siguiendo la línea rectora que establece el Artículo 1º párrafo tercero de las Constitución Federal, cuyo texto se vierte de la siguiente manera:

“Artículo 1o.- (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xítlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Con lo anterior, se busca que el derecho de acceso a la información sea un mecanismo de control sobre los actos de autoridad, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera, existiendo como excepción la información reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

En las condiciones apuntadas, se determina la *desclasificación de la información solicitada por el recurrente* consistente en: "Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud", bajo las facultades conferidas al Pleno de este Instituto, en el artículo 125 fracción de Ley de Transparencia y Acceso a la de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, que a la letra refiere:

Artículo 125. *La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del Sujeto Obligado en el que originalmente se encontraba.*

Por ello, resulta pertinente que el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, inicie además el procedimiento de actualización de su Catálogo de Información Clasificada, a efecto de formalizar el acto de desclasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que dispone que:

"Artículo 23. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

⁴ **Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 76. *El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.*

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;

VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido, y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable."

Finalmente este instituto no debe pasar desapercibido que después de un análisis al historial de la solicitud planteada, precisa que si es bien cierto que el solicitante aduce anexar documento en Word con preguntas complementarias a la solicitud de información, lo cierto es que no consta documento alguno en el archivo histórico alojado en la plataforma que evidencie tal aseveración.

Por lo expuesto, al no existir respuesta a la solicitud de información, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; y en consecuencia, se determina requerir al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información solicitada, misma que se hace consistir en:

"1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

E anexa documento en Word con las demás preguntas ya que la plataforma no permite más caracteres." (SIC)

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

de Morelos. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Así mismo se **determina la desclasificación de la información en referencia**, misma que fue clasificada **por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, en su **Primera Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno**.

Lo anterior, **dentro del plazo de diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará uso de las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

SEGUNDO. Se **determina la desclasificación de la información en referencia**, misma que fue clasificada **por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, en su **Primera Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno**, consistente en:

"1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

E anexa documento en Word con las demás preguntas ya que la plataforma no permite más caracteres." (SIC)

La cual fue clasificada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, mediante su Primera Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **determina requerir al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información solicitada, misma que se hace consistir en:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0396/2021-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

"1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

E anexa documento en Word con las demás preguntas ya que la plataforma no permite más caracteres." (SIC)

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (a efecto de conocimiento y seguimiento), así como al Oficial Mayor (para su cumplimiento), ambos del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y al recurrente a través del correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, , ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

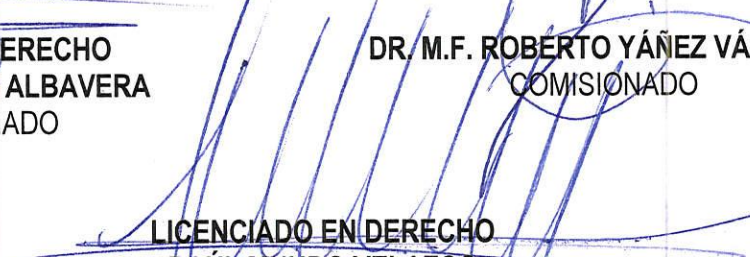

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**


**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**


**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**


**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**


**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.